



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 312/2024

EXP. N.º 04212-2022-HC/TC

LIMA

NATHALY MELLISA LUK
RACCHUMI, representada por ANA
MAGALLY RACCHUMI HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro, (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Magally Racchumi Herrera, a favor de doña Nathaly Melissa Luk Racchumi, contra la resolución de fojas 105, de fecha 9 de agosto de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2022, doña Ana Magally Racchumi Herrera interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de doña Nathaly Melissa Luk Racchumi, y la dirige contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Jerí Cisneros y Amaya Saldarriaga; y, contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sequeiros Vargas, Bermejo Ríos, Coaguila Chávez, Torre Muñoz y Carbajal Chávez. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

La recurrente solicita la nulidad de: (i) de la sentencia de fecha 6 de enero de 2021 (f. 23), por la que la favorecida fue condenada a diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa; (ii) la resolución suprema de fecha 18 de octubre de 2021 (f. 41), que declaró no haber nulidad en la sentencia de primer grado (Expediente 11731-2019-0 / R.N. 1091-2021); y, (iii) se disponga la absolución de la favorecida, adoptando las medidas necesarias para





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04212-2022-HC/TC

LIMA

NATHALY MELLISA LUK

RACCHUMI, representada por ANA

MAGALLY RACCHUMI HERRERA

asegurar el transcurso normal del proceso.

La recurrente alega que las resoluciones cuya nulidad solicita causan agravio a la favorecida por no encontrarse debidamente motivadas, ser incoherentes y contradictorias, ya que no se efectuó la apreciación eficaz de los hechos materia de acusación, y tampoco se valoró, coherente y racionalmente, las pruebas actuadas, lo que ha vulnerado el derecho a la libertad personal de la favorecida.

Sostiene que la agraviada (proceso penal) en un primer momento reconoció a la favorecida por su polo; es decir, por su atuendo, ratificando su declaración policial. No obstante, existe una grave contradicción al respecto, y radica en que en su declaración policial señaló que el autor habría sido solamente don Emanuel Joshua Yahvé Castro Falcón.

Por otro lado, la recurrente refiere que en el examen médico legal se da cuenta de que la agraviada presenta dos lesiones en cada brazo. Empero, la versión de la agraviada fue incongruente, por cuanto no indicó que el golpe en el brazo derecho se lo dio la favorecida, sino en el brazo izquierdo, pero el examen médico legal indica fricción en el brazo izquierdo; es decir, no existió total certeza de que la favorecida le haya producido la lesión. Agrega que no se acreditó ni probó que la favorecida haya efectuado una actividad física en perjuicio de la agraviada; tanto más si los policías indicaron que, al momento de la intervención, la agraviada estaba nerviosa y sindicó a la persona a la que se le encontró el celular robado como el autor del latrocinio (Castro Falcón), quien es el único autor del hecho; por lo que la favorecida ha sido condenada injustamente.

Refiere la recurrente que el efectivo policial Orli Arias Lalangui no fue testigo presencial de los hechos y que su declaración se ha vertido basándose en lo que la agraviada le dijo previamente a su intervención el día de los hechos. Por ello, no se puede determinar con certeza plena la versión del testigo policial, mucho más si sus actuaciones no fueron oportunas, pues detuvo a un vehículo sospechoso e intervino algunas personas, pese a que el único autor del hecho es don Emmanuel Joshua Yahvé Castro Falcón. Aduce que el citado efectivo policial ha brindado versiones contradictorias de lo sucedido.

Finalmente, manifiesta que existe contradicciones entre el testigo impropio y los otros testigos, efectivos policiales Tananta Sangama y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04212-2022-HC/TC

LIMA

NATHALY MELLISA LUK
RACCHUMI, representada por ANA
MAGALLY RACCHUMI HERRERA

Alama Gutiérrez; y que las pruebas practicadas al interior del proceso penal no fueron determinantes para concluir en la responsabilidad penal de la favorecida.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1 (f. 49), de fecha 31 de marzo de 2022, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, a pesar de encontrarse debidamente notificado, no se apersonó al proceso, incluso cuando el juzgado constitucional le requirió a que con urgencia absuelva la demanda (f. 55).

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 8 de junio de 2022 (f. 66), declara improcedente la demanda, por considerar que lo que en realidad pretende la demandante es que el juez constitucional realice un examen de la valoración probatoria contenida en las resoluciones cuya nulidad postula. Sostiene que el objeto de la demanda es cuestionar la actuación de los medios probatorios ofrecidos dentro del proceso penal, los mismos que fueron evaluados en su oportunidad, y los criterios aplicados por los magistrados asignados a la causa. Finalmente, concluye que las sentencias se sustentan en cánones de razonabilidad, coherencia y suficiencia probatoria, y que cumplen con desvirtuar la presunción de inocencia de la favorecida.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por estimar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, porque expresan las razones de hecho y los fundamentos de derecho que sustentan la decisión adoptada; y que lo que en realidad se pretende es que se realice un reexamen de los hechos y se renueve el acto de valoración probatoria sobre la responsabilidad penal de la favorecida; asuntos que ya ha sido objeto de análisis por la judicatura ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04212-2022-HC/TC

LIMA

NATHALY MELLISA LUK
RACCHUMI, representada por ANA
MAGALLY RACCHUMI HERRERA

de fecha 6 de enero de 2021, por la que doña Nathaly Melissa Luk Racchumi, fue condenada a diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa; (ii) la resolución suprema de fecha 18 de octubre de 2021 (f. 41) que declaró no haber nulidad en la sentencia de primer grado (Expediente 11731-2019-0 / R.N. 1091-2021); y, (iii) se disponga la absolución de la favorecida, y se adopten las medidas necesarias para asegurar el transcurso normal del proceso.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, y su análisis es competencia de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, si bien se invoca la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en realidad lo que se pretende es cuestionar la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, en la demanda se alega que la agraviada (proceso penal) en un primer momento reconoció a la favorecida por su polo, pero existe una grave contradicción, pues en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04212-2022-HC/TC

LIMA

NATHALY MELLISA LUK
RACCHUMI, representada por ANA
MAGALLY RACCHUMI HERRERA

su declaración policial señaló que el autor habría sido solamente el cosentenciado; que del resultado del examen médico legal y la versión de la agraviada no se puede concluir que la favorecida le produjo a la agraviada lesión alguna; entre otros cuestionamientos. Sin embargo, estos alegatos corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. Lo que, en efecto, se hizo, como se aprecia en la sentencia de vista, en su numeral XIII, en el acápite denominado “Valoración Probatoria” y “XIV. Valoración conjunta de la situación jurídica de los acusados” (f. 33 a la 37); y en los considerandos tercero a octavo (f. 43 a la 47) de la ejecutoria suprema.

6. Por consiguiente, debido a que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04212-2022-HC/TC

LIMA

NATHALY MELLISA LUK

RACCHUMI, representada por ANA

MAGALLY RACCHUMI HERRERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba y su valoración en sede jurisdiccional.

§ El control constitucional de la prueba

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en donde se afirma que la revaloración de los medios probatorios es un análisis que compete a la judicatura ordinaria en exclusiva.
2. Disiento por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria judicial se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. También es opuesto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado¹

4. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *status* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional. Así el alto colegiado ha

¹ STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04212-2022-HC/TC

LIMA

NATHALY MELLISA LUK
RACCHUMI, representada por ANA
MAGALLY RACCHUMI HERRERA

justificado su ingreso en varias causas para pronunciarse favorablemente.

5. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional deben ser analizados por el juez constitucional para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa ².

§ El caso concreto

6. El recurrente aduce que se encuentra privado de su libertad y de su familia, por haber sido considerado responsable de la carga contaminada a través de una incorrecta aplicación de la prueba indiciaria, toda vez que se le imputa haber creado una empresa de fachada con el fin de facilitar la exportación de la sustancia ilegal hallada dentro de los transformadores eléctricos. Asevera que no solo ha existido una deficiente investigación fiscal, sino que, además, estuvo direccionada con el fin de no hallar a los verdaderos responsables del acto ilícito, pues hubo una serie de irregularidades que no fueron dilucidadas en el proceso penal y que tuvieron como única finalidad atribuirle la comisión de un delito sobre la base de la prueba de indicios.
7. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones ya que en delitos como este la conjunción de elementos indiciarios permiten consolidar la prueba; ello ha sido expresado de manera coherente en la sentencia, así como los fundamentos de los jueces emplazados para el *decisum*, y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.
8. En suma, si bien resulta admisible el control constitucional de la prueba, su tutela demanda una afectación intensa y grave a lo que el

² STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04212-2022-HC/TC

LIMA

NATHALY MELLISA LUK

RACCHUMI, representada por ANA

MAGALLY RACCHUMI HERRERA

Nuevo Código Procesal Constitucional denomina como el “contenido constitucionalmente protegido”; lo que no ocurre en el presente caso.

S.

GUTIÉRREZ TICSE